

LA DELIMITACION MARITIMA EN LA CONVENCION DEL MAR EN 1982

Por

Juan José Quintana

Primer Secretario

1. PRESENTACION

El 16 de noviembre de 1993, el Gobierno de Guyana depositó su instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Con este acto se completan las sesenta ratificaciones exigidas para que la Convención entre en vigor, lo cual se producirá el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con el artículo 308, párrafo 1 del instrumento.

Este hecho puede fácilmente constituir el acontecimiento de mayor importancia en el campo del derecho internacional que se haya registrado en los últimos tiempos, toda vez que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar representa sin duda el esfuerzo multilateral de codificación y desarrollo progresivo más ambiciosos que ha emprendido la comunidad internacional en toda su historia, así como su resultado más tangible, la Convención de Montego Bay, constituye una verdadera constitución para los océanos del mundo.

La entrada en vigor de la Convención suministra una buena oportunidad para reactivar el proceso de estudio y análisis sobre las conveniencias e inconveniencias que para un país como Colombia presenta la ratificación de dicho instrumento. A manera de contribución a este proceso, se analiza la continuación de aquellas disposiciones de la Convención de 1982 que podrían tener una influencia más directa sobre un aspecto crucial de la política exterior y de la diplomacia marítima colombiana: la delimitación de áreas marinas y submarinas con otros Estados.

No se examinarán en este comentario otros conceptos del nuevo Derecho del Mar que se relacionan estrechamente con el tema de la delimitación interestatal, ya se trate de aquellos que no sufrieron mayores modificaciones en la Tercera Conferencia, como el régimen de las líneas de base o el de las bahías; o de los que representan innovaciones sustanciales en relación con las Convenciones de Ginebra de 1958, como el borde externo de la Plataforma Continental o la nueva figura de los Estados Archipelágicos.

2. LAS CLAUSULAS SOBRE DELIMITACION

En este aspecto del Derecho del Mar, la Convención de 1982 innovó considerablemente el régimen anterior, recogido en parte en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958. En efecto, las Convenciones de 1958 contemplaban una solución uniforme para los problemas de delimitación entre Estados vecinos que pudieran surgir en relación con cualquiera de los espacios marítimos sujetos a jurisdicción estatal bajo el derecho en vigor en ese entonces (Mar Territorial, Zona Contigua y Plataforma Continental), consistente en el empleo de la equidistancia, que se traduce en una línea equidistante, para el caso de costas adyacentes, y en una línea media, para el de costas situadas frente a frente.¹

En la Convención de 1982 se contemplan por lo menos dos regímenes diferentes, uno para la delimitación del Mar Territorial, y otro para la de los espacios marítimos de mayor extensión: la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, nuevo concepto del Derecho del Mar que no existía para cuando se celebró la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o UNCLOS I.

2.1 DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL

Para la delimitación del Mar Territorial, el artículo 15 de la nueva Convención reproduce textualmente la llamada regla de la equidistancia, tal como figuraba en el artículo 12 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Según esta disposición.

¹ De las convenciones resultantes de la Conferencia de 1958, Colombia sólo es parte en la Convención sobre la Plataforma Continental (aprobada por Ley 9 de 1961) y en la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (aprobada por Ley 119 de 1961).

"Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario deli-

mitar e

Como se observa del Mar Territorial, el acuerdo en esta circunstancia

2.2 DELIMITACION ECONOMICA EXCLUSIVA

Por contraste, la Convención de 1982 (la llamada Convención de 1982) en su artículo 83 de

"La delimitación de los espacios marítimos adyacentes de los Estados vecinos en el artículo 83 de

² El texto del artículo 83 de la Convención de 1982 era el siguiente:

"1. Cuando un Estado y uno o más Estados vecinos tengan costas adyacentes o situadas frente a frente, el Estado interesado efectuará por acuerdo con los Estados vecinos, o por un acuerdo especial, una delimitación de los espacios marítimos cuyos puntos de base, desde

"2. Cuando un Estado y uno o más Estados vecinos tengan costas adyacentes o situadas frente a frente, el Estado interesado efectuará por acuerdo con los Estados vecinos, o por un acuerdo especial, una delimitación de los espacios marítimos cuyos puntos de base, desde

mitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma".

Como se observa, el empleo del método de la equidistancia para la delimitación del Mar Territorial está calificado no por una sino por varias excepciones: el acuerdo en contrario, la existencia de "derechos históricos" y la presencia de "otras circunstancias especiales".

2.2 DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Por contraste, para la delimitación de la Plataforma Continental la Tercera Conferencia se apartó deliberadamente de la regla contenida en la Cuarta Convención de 1958 (la llamada regla "equidistancia - circunstancias especiales") y acogió en su lugar una regla diferente, de carácter marcadamente general.² El párrafo 1 del artículo 83 de la Convención establece:

"La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa".

² El texto del Artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental era el siguiente:

"1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorial de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado".

"2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos

de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado."

En los restantes párrafos de éste artículo se regulan interesantes aspectos relacionados con toda operación de delimitación de la plataforma, como son los del recurso a los procedimientos de solución pacífica previstos en la Parte XV de la Convención, como alternativa al arreglo directo (par.2); los arreglos provisionales mientras esté pendiente la delimitación definitiva (par.3) y la aplicación prioritaria de todo acuerdo en vigor entre las partes (par.4).

Esta fórmula vaga de la delimitación por acuerdo, sobre la base del derecho internacional y con miras a lograr una solución equitativa, ha sido ampliamente criticada, al subrayarse los riesgos que conlleva por su evidente generalidad y falta de precisión y las notorias ventajas de una regla fija y de aplicación casi mecánica a la operación de la delimitación como la regla de la equidistancia, contenida en la Convención de 1958 y abandonada deliberadamente en el proceso de negociación que condujo a la nueva Convención. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el tema de la delimitación de la Plataforma Continental, junto con la de la Zona Económica exclusiva, fue de los aspectos más controvertidos a lo largo de toda la Tercera Conferencia, constituyéndose desde un primer momento en uno de los llamadas "hard-core issues", muy difícil de resolver de manera satisfactoria para todos los Estados participantes en la elaboración del nuevo Derecho del Mar.

Desde las sesiones iniciales de la Conferencia se evidenció la existencia de dos grupos de países con posiciones diametralmente opuestas con respecto a este tema: el grupo de la "equidistancia - circunstancias especiales", que defendía el mantenimiento de dicho principio en relación con la delimitación de la Plataforma y su extensión a la de la Zona Económica Exclusiva, y el grupo de los "principios equitativos", que postulaba el abandono de la regla de la equidistancia y su sustitución por la regla diferente de los "principios equitativos - circunstancias relevantes". El primer grupo se apoyaba especialmente en el artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental y en una abundante práctica estatal en materia de delimitación, tal como quedaba reflejada en los tratados sobre el tema celebrados por Estados de las más diversas regiones del globo. El segundo grupo, por su parte, se basaba en la también abundante jurisprudencia arbitral y judicial, la cual ciertamente ha sido consistente en rechazar la obligatoriedad del empleo de la equidistancia al margen de un compromiso convencional expreso, puntualizando que los Estados tienen siempre abierta la posibilidad de emplear otros métodos de delimitación.

En las postim
de pensamien
te se sacó de
ellas e incorp
parecían coir
encia oblicua
del Estatuto
necesidad d

Para el Presi
medida en qu
ni los principi
explícita al a
expectativas,
de 1958 y su
solución equ
alguna mane
la plataforma

Como quiera
terminó sienc
Es interesant
internacional
pudiendo obs
figura ya de n
al lado de cor
de principios

Sobre la delir
de la Tercera
con respecto
fueron tratad
cia, lo cual se
de la Conver

³ Sobre est

En las postimerías de la Conferencia, cuando ya era evidente que las dos escuelas de pensamiento no se pondrían de acuerdo en este punto, el Presidente literalmente se sacó del sombrero una fórmula genérica que no se inclinaba por ninguna de ellas e incorporaba una referencia explícita a aquellos elementos sobre los cuales parecían coincidir todas las delegaciones: la delimitación por acuerdo, una referencia oblicua a las fuentes del derecho internacional enunciadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el elemento teológico: la necesidad de buscar siempre una solución equitativa.

Para el Presidente la fórmula propuesta debía satisfacer a ambos grupos, en la medida en que no se mencionaba expresamente en el artículo ni la equidistancia ni los principios equitativos. Desde el punto de vista del primer grupo, la referencia explícita al artículo 38 del Estatuto de la Corte de La Haya debía colmar sus expectativas, en la medida en que ella incorporaba indirectamente la Convención de 1958 y su artículo 6; y para el segundo grupo la mención sobre el logro de una solución equitativa podía hacer lo propio al cumplir la función de introducir de alguna manera el elemento de equidad dentro de la norma sobre delimitación de la plataforma.

Como quiera que sea, la fórmula del Presidente ganó adeptos rápidamente y terminó siendo aprobada e incorporada en los artículos 74 y 83 de la Convención. Es interesante notar que luego de la adopción de la Convención los tribunales internacionales han acusado la influencia de este proceso de negociación y ajuste, pudiendo observarse que en la jurisprudencia reciente sobre delimitación marítima figura ya de manera ostensible el elemento de la solución o el resultado equitativo, al lado de componentes tradicionales de cuño jurisprudencial como los conceptos de principios equitativos y circunstancias relevantes.³

Sobre la delimitación del nuevo espacio marítimo originado durante la negociación de la Tercera Conferencia, la Zona Económica Exclusiva, es aplicable todo lo dicho con respecto a la plataforma continental. Esto es así debido a que los dos temas fueron tratados simultáneamente e indistintamente a lo largo de toda la Conferencia, lo cual se refleja en la redacción virtualmente idéntica de los artículos 74 y 83 de la Convención.

³ Sobre este punto ver el comentario del autor "On the Fundamental Norm

Governing Maritime Delimitation", publicado por el Boletín "L.O.S. Lieder", del Law of the Sea Institute, # 31, Vol.5, No.8, Octubre 1993, p.4 y ss.

⁴ El párrafo 3 del artículo 24 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua decía:

"Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo en contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado".

Un comentario sobre la desaparición de esta norma en la Convención de 1982 se encuentra en Vázquez Carrizosa, Alfredo: "Las Zonas Marinas y Sunmarinas según la Convención Internacional de Montego Bay", en "El Nuevo Derecho del Mar", Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, 1983, pp. 54 y s.

Mayor interés presenta a este respecto la cuestión de si en un caso de delimitación que involucre una pluralidad de espacios marítimos que ocupan el mismo espacio vertical, por ejemplo la Plataforma y la Zona Económica, debe trazarse una línea única o pueden trazarse dos o más líneas de diferente curso. Se trata de un fascinante problema teórico - práctico que ha sido descrito como el problema de la "frontera marítima única", y que la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales han tenido que afrontar en casos recientes.

2.3 DELIMITACION DE LA ZONA CONTIGUA

En cuanto a la Zona Contigua, cuya anchura pasó a ser de 24 millas, al haberse aceptado el límite de 12 millas para la anchura del Mar Territorial, la Convención de 1982 eliminó toda referencia a su delimitación. La única disposición de la Convención que se refiere a este espacio marítimo es el artículo 33, el cual se limita a transcribir sincambios los dos primeros párrafos del artículo 24 de la Convención pertinente de 1958, suprimiendo del todo el párrafo tercero, que consagraba la delimitación por medio de la equidistancia".

El argumento
Contigua que
su delimitación
Territorial) la r
embargo, se
casos en que
tación no hay
decidido no pr
En este caso
Contigua (las
el status de A
segmento situ

3. EL REGIM

Bajo las Cor
igualdad de o
La nueva Cor
ción transcrib
en el artículo
consagra la r
Territorial, Z
"serán deter
aplicables a c
se contempla
elemento cor
la disposición

"Las ro
mica p
contin

La importanc
que más su
Estados veci
cercanías de
no solo será
dichas form

El argumento utilizado para explicar esta supresión es que en cierta medida la Zona Contigua quedó absorbida por la ZEE, la cual ya cuenta con una regla propia para su delimitación, que se aplicará sin más entre la milla 12 (el borde externo del Mar Territorial) la milla 200 (la anchura máxima de la Zona Económica Exclusiva). Sin embargo, se ha subrayado con acierto que puede haber lugar a problemas en casos en que uno o los dos Estados involucrados en una controversia de delimitación no hayan proclamado una Zona Económica Exclusiva, es decir, que hayan decidido no prevalerse del derecho en ese sentido que les reconoce la Convención. En este caso, la franja de mar situada más allá del borde externo de la Zona Contigua (las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental) seguiría teniendo el status de Alta Mar y no estaría claro que norma aplicarle a la delimitación del segmento situado entre la milla 12 y la milla 24, es decir, a la Zona Contigua.

3. EL REGIMEN DE ISLAS

Bajo las Convenciones de 1958, las islas generaban espacios marítimos en igualdad de condiciones con las porciones continentales del territorio del Estado. La nueva Convención contempla un régimen diferente: De una parte, la Convención transcribe textualmente en su artículo 121, párrafo 1, la definición contenida en el artículo 10 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y consagra la regla general de que las áreas marinas y submarinas de una isla (Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental) "serán determinadas de conformidad con las disposiciones de (la) Convención aplicables a otras extensiones terrestres" (Párrafo 2 del artículo 121). De otra parte se contempla en el mismo artículo 121 la excepción relativa a las "rocas", nuevo elemento conceptual del Derecho del Mar incorporado por el nuevo párrafo 3 de la disposición citada, en los siguientes términos:

"Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental".

La importancia de esta disposición es evidente, puesto que uno de los elementos que más suele complicar las controversias sobre delimitación marítima entre Estados vecinos es justamente la presencia de islas o formaciones insulares en las cercanías de una de las costas involucradas en la delimitación. A partir de ahora no solo será necesario examinar cual es el efecto que se asigna a cada una de dichas formaciones en cuanto a la generación de espacios marítimos, sino que

además se deberá entrar a determinar el status de las mismas a la luz de la definición enunciada en el párrafo 3 del artículo 121. Es interesante anotar que una Comisión Internacional de Comisión Internacional de Conciliación tuvo la oportunidad de precisar incluso antes de la conclusión de la Tercera Conferencia y de la adopción formal de la Convención, que en su opinión la disposición sobre islas que se habría de convertir en el artículo 121 - incluyendo el polémico párrafo tercero - "refleja el presente status del derecho internacional sobre esta materia".⁵

4. EL SISTEMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

No cabe duda de que uno de los principales ingredientes del nuevo Derecho del Mar es el de la solución pacífica de las controversias, componente indisoluble del régimen integral incorporado en la Convención de Montego Bay. En la Tercera Conferencia, desde el principio se manifestó un clamor por incorporar en la propia Convención un articulado sistema de solución de controversias, que garantizara a todos los Estados la reducción de fricciones y medios de eliminación de conflictos que pudieran presentarse en el futuro.

⁵ Report and Recommendations to the Governments of Iceland and Norway of the Conciliation Commission on the Continental Shelf Area Between Iceland and Jan Mayen. Washintong, D.C., June 1981 (texto en International Legal Materials # 20, 1981, pp.797 y ss.)

Los múltiples cambios introducidos en los conceptos básicos del Derecho del Mar por la Convención, el espíritu del consenso que presidió los once años de deliberaciones y las complejidades que acarrearía la puesta en práctica del régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos, son razones que ayudan a explicar esta preocupación de la Conferencia. En este sentido, la Convención aportó dos grandes innovaciones con respecto a la situación anterior:

i. Se incorporó un elaborado sistema de solución de controversias en el cuerpo mismo de la Convención, la cual, es bueno recordarlo, no admite la formulación de reservas distintas de las autorizadas por disposiciones expresas. Cabe recordar que la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar no había podido llegar más allá de la celebración de un Protocolo de Firma Facultativa, adicional a las cuatro Convenciones aprobadas entonces, el cual no llegó a recibir un número elevado

de ratificac
de la Parte
surgidos d
5a. de la I
Internacion
Especial).

ii. El sist
no sólo la
los Estado
diversas c
diferente.

La regla b
tación o a
medios se
que sea c
toria con
escoger el
nal del De
Justicia de
Convenció
parte no h
un órgano

Sin embar
ciones a e
cuentan j
artículos s
Plataforma
Por lo del
prevé al m
dos meca

5. CONST

Colombia
y ahora, c

de ratificaciones y adhesiones. En la nueva Convención, en cambio, la totalidad de la Parte XV (artículos 279 a 299) está dedicada a la solución de las controversias surgidas de la aplicación e interpretación de la Convención, así como la Sección 5a. de la Parte XI y cuatro anexos: el anexo V (Conciliación), el VI (Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar), el VII (Arbitraje) y el VIII (Arbitraje Especial).

ii. El sistema incorporado en la Convención es de gran complejidad y contempla no sólo la diversidad de procedimientos de solución a los cuales pueden recurrir los Estados partes en una controversia dada, sino también la distinción entre diversas categorías de controversias, las cuales reciben un tratamiento también diferente.

La regla básica es el artículo 286, según el cual toda controversia sobre interpretación o aplicación de la Convención que no haya sido posible resolver por otros medios será sometida, a petición de cualquiera de las partes, al órgano o tribunal que sea competente, lo cual supone el establecimiento de una jurisdicción obligatoria con carácter de principio. El artículo 287 deja a los Estados en libertad para escoger el órgano jurisdiccional competente, que puede ser el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, creado por la Convención; la Corte Internacional de Justicia de La Haya; un Tribunal Arbitral constituido según el Anexo VII de la Convención; o un Tribunal Arbitral Especial constituido según el anexo VIII. Si una parte no ha hecho la opción al momento de surgir una controversia, o si no hay un órgano común, el asunto se somete sin más al arbitraje.

Sin embargo, la Convención debió contemplar una serie de limitaciones y excepciones a este elaborado sistema de jurisdicción obligatoria, entre las cuales se cuentan justamente las controversias sobre interpretación y aplicación de los artículos sobre delimitación del Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, incluyendo la cuestión de las bahías o títulos históricos. Por lo demás, para esta categoría de controversias, entre otras, la Convención prevé al menos un recurso obligatorio a la conciliación, para lo cual se estipulan dos mecanismos procesales diferentes en el Anexo V.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Colombia firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre del Derecho del Mar y ahora, cuando este instrumento se apresta a entrar en vigor debe plantearse con

seriedad la posibilidad de ratificarla,precie a su aprobación porel Congreso ysu revisión por la Corte Constitucional. Sin embargo, nohay duda de que es necesario primero hacer una reflexión sobre la oportunidad de dicha medida, la cual puede estar influenciada por una diversidad de factores tanto internos internacionales, incluyendo las variables de diversa índole que condicionan la política exterior colombiana.

Aparte de la cuestión de la oportunidad,es imprescindible adelantar también un estudio a fondo de la disposiciones de la Convención y las innovaciones que trajeron con respecto al Derecho del Mar vigente hasta ahora. Una parte especialmente importante de dichas disposiciones es la que conforman lascláusulas sobre delimitación marítima, el régimen de las islas y las disposiciones sobre solución de controversias, las cuales ciertamente innovaron en gran medida el Derecho del Mar anterior a la Convención en aspectos cruciales que pueden tener repercusiones para nuestro país. Por ello, el estudio mencionado es no sólo necesario sino apremiante.

Juan José Quintana

Primer Secretario de Relaciones Exteriores

Agradecemos
suministrarnos

Por el Embaja

El tema genera
anos tiene qu
pueblo canadi
canadiense pa
mico, con la
integración re
ciales

CONTEXTO C

Sin embargo,
de cambio sist
se prolonguen
derar en este c
de los demás

- La desinteg
consecuent
- El reto de la
y la crecient
regionales c
tarias;
- El manejo g
con las Nac